El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia de octubre 16 de 2015

Radicación No.: 66001-31-05-003-2014-00266-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Fernando de Jesús Castaño Salazar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

 **Pensión de vejez - retroactivo:** Al existir una manifestación expresa del demandante con el fin de que la entidad accionada le reconociera el derecho pensional -misma que fue radicada el 12 de mayo de 2011 (fls. 17 y 84)- y que aquella guarda estrecha concordancia con la fecha hasta la cual él hizo su última cotización -30 de junio de 2011-, según se extrae de las múltiples historias laboral que militan en el infolio, entre otras, la visible a folio 76; es evidente que aquel tenía derecho a acceder a la pensión reclamada a partir del 1º de julio de 2011.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 16 de 2015)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, viernes 16 de octubre de 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Fernando de Jesús Castaño Salazar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 3 de octubre de 2014, que fuera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a percibir el retroactivo pensional reclamado y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de los valores reconocidos.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que le asiste derecho al reconocimiento del retroactivo pensional y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagarle el valor de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de julio de 2011 y el 30 de mayo de 2012; los intereses moratorios y la indexación sobre dichos valores; las costas procesales y lo que se encuentre probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 12 de mayo de 2011 presentó solicitud de pensión de vejez ante el I.S.S, entidad que la reconoció a través de la Resolución No. 02391 del 30 de abril de 2012, a partir del 1º de junio de 2012.

Afirma que su última cotización fue hasta el 30 de junio 2011, por lo que su pensión se debió reconocer a partir del 1º de julio del mismo año, pues la edad la cumplió en enero de 2008. Agrega que motivado por lo anterior, el 6 de junio de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del retroactivo pensional comprendido entre el 1º de julio de 2011 y 30 de mayo de 2012, requerimiento que fue resuelto de forma negativa mediante la Resolución GNR 327193 del 30 de noviembre de 2013, argumentando que no se evidenciaba la novedad de retiro del sistema.

Colpensiones contestó la demanda aceptando los hechos de la misma, salvo aquellos que refieren que la pensión debió causarse desde el 1º de julio de 2011, respecto de los cuales manifestó que no lo constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró que el señor Fernando de Jesús Castaño Salazar tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de julio de 2011 y el 30 de mayo de 2012; en consecuencia, condenó a Colpensiones a que le pague la suma de $42.228.785 a título de retroactivo y la suma de $411.308 como indexación. Por otra parte, negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, condenando a esta última al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que en el presente asunto había lugar a reconocer la prestación desde el 1º de julio de 2011 en razón a que se presentó un retiro tácito del sistema, pues la reclamación de la pensión se realizó el *12 de mayo de 2011* y la última cotización se hizo hasta el 30 de junio de 2011, esto es, sólo un mes después, encontrándose infundada la razón de la demandada para reconocerla desde el 1º de junio de 2012.

 Así las cosas, procedió a liquidar el retroactivo adeudado con base en el salario que le fuera reconocido al promotor del litigio en la Resolución No. 02391 del 30 de abril de 2012, encontrando que el mismo asciende a $42.228.785.

 Seguidamente, indicó que no era proceden el reconocimiento de los intereses moratorios en razón a que en el presente asunto no se estaba concediendo una pensión, *-la cual ya se encontraba disfrutando el actor desde el 1º de junio de 2012-* sino del retroactivo; por lo cual procedía el reconocimiento de la indexación generada con ocasión de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tomando para ello como índice inicial el vigente al momento en que debió reconocerse la prestación (junio de 2011) y como final aquel en el que se empezó a pagar la prestación (junio de 2012), lo cual arrojó un valor de $411.308.

 Por último, refirió que no prosperaban las excepciones propuestas por la demandada en razón a que quedó demostrada la existencia del derecho y porque la reclamación del derecho se presentó a tiempo, no fue atendida y por lo tanto se adelantó la acción judicial.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.3. Caso concreto**

La Sala confirmará la decisión objeto de consulta al ser evidente que hubo una manifestación expresa del demandante con el fin de que la entidad demandada le reconociera el derecho pensional, misma que fue radicada el 12 de mayo de 2011 (fls. 17 y 84) y que guarda estrecha concordancia con la fecha hasta la cual él hizo su última cotización -30 de junio de 2011-, según se extrae de las múltiples historias laboral que militan en el infolio, entre otras, la visible a folio 76; por lo tanto, aquel tenía derecho a acceder a la pensión reclamada a partir del 1º de julio de 2011.

De esta manera, resulta injustificado el reconocimiento que un año después de tal solicitud efectuó la demandada bajo la premisa de que no se había presentado un retiro del sistema, cuando aquel requerimiento categórico constituía su voluntad de dejar de hacer cotización para en su lugar acceder a la prestación económica a la que tenía derecho.

 Así las cosas, la Sala procedió a verificar si el monto reconocido como retroactivo por la A-quo se encuentra ajustado a derecho, encontrando que el mismo es correcto, pues se parte de la primera mesada reconocida al promotor del litigio en la Resolución 02391 de 2012 (fl. 17), la cual no fue objeto de debate en la presente contienda, para calcular la que debió devengar en el año 2011, año respecto del cual se contabilizan 7 mesadas, que sumadas a las 5 dejadas de cancelar en el 2012 suman un total de $42.228.785, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a las partes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión del presente litigio. Dicha liquidación coincide con la efectuada en primera instancia.

No comparte la Sala la elucubración que hizo la operadora judicial para negar el reconocimiento de los intereses moratorios, pues al tratarse de mesadas pensionales dejadas de cancelar, las mismas generan dichos emolumentos según las voces del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; no obstante, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta no se hará más gravosa en esta instancia la situación de Colpensiones.

 También se encuentra un error en el cálculo de la indexación a la que fue condenada la demandada, pues debía tomarse, para la liquidación de cada anualidad, el IPC con el que finalizó el año anterior en el que se hizo la liquidación (IPC final), mismo que debía dividirse entre el IPC con el que finalizó el año anterior al que se pretende indexar (IPC inicial), debiéndose multiplicar ese resultado por el valor que desea reajustarse. En el sub lite, a efectos de indexar diferencias generadas en el año 2011 por valor de $24’256.472, el IPC inicial era aquel con el que finalizó el año 2010, esto es, 105,24, y si la indexación se realizó en el 2014, el IPC final es aquel con el que terminó el año 2013, es decir 113,98; de manera que el resultado, 1,08, debía multiplicarse por el monto a reajustar, ascendiendo la indexación de dicha suma a $2.014.458.

 En similares términos se hace para los valores adeudados en el año 2012, lo cual arroja una indexación de $793.574 al momento de proferir el fallo de instancia; para un gran total adeudado de $2’808.032; empero, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, se itera, no variará la disposición de primera instancia.

La condena en costas en primera instancia no variará. En esta sede no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de octubre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Fernando de Jesús Castaño Salazar** encontra de **Colpensiones**

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LAURA RESTREPO MARÍN**

Secretaria Ad-Hoc

**Retroactivo pensional liquidado desde el 1º de julio de 2011 hasta el 30 de mayol de 2012**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha Liquidación** | 30-sep-14 | **Ipc (Vf)** |  113,98  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Año** | **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  | **IPC Vo** | **Diferencia indexada** |
| 2011 | 3,17 | 01-jul-11 | 31-dic-11 | 7,00 |  3.465.210,30  |  24.256.472,10  | 105,24 |  2.014.458  |
| 2012 | 3,73 | 01-ene-12 | 30-may-12 | 5,00 |  3.594.462,64  |  17.972.313,22  | 109,16 |  793.574  |
|  |  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** |  **42.228.785,32**  | **Indexado=>** |  **2.808.032**  |

###

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada